



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102024-00170-00. Custodia y cuidado personal , Alimentos y visitas

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 29 de abril de 2024.

Auxiliar judicial

**Radicado:** 760013110010-2024-00170-00

**Custodia y cuidado personal, alimentos y visitas.**

**Auto No. 824**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Correspondió por reparto la demanda de custodia y cuidado personal, promovida a nombre propio por el señor MARLON YESID VIVEROS SAMBONI mayor de edad, respecto del menor L. VIVEROS MUÑOZ contra la señora CARMEN TATIANA MUÑOZ SANCHEZ, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. No se observa que el demandante promueva la demanda a través de apoderado judicial, así como también se evidencia que el extremo actor no ostenta la calidad de abogado, una vez consultado en el aplicativo de vigencia, como se inserta a continuación:

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestras bases de datos se constató que la **Cédula de ciudadanía No. 1007521958**, NO registra la calidad de Abogado.

Para lo cual deberá comparecer al proceso a través de apoderado judicial.

2. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que :



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102024-00170-00. Custodia y cuidado personal , Alimentos y visitas

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. Subraya y negrita del Despacho.*

3. No se acompaña poder, ni anexos en el presente asunto.

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Inadmitir la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

Anne Alexandra Arteaga Tapia

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6722f26383c6a9120111291c3f48ce6671106fa5b772b3f57a95e51ecb2ac8b**

Documento generado en 26/04/2024 07:47:52 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**